

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **IBETH NOREÑA LOAIZA**  
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 002 2017 00288 01**

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **IBETH NOREÑA LOAIZA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2017 00288 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de noviembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 80**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 468**

**ANTECEDENTES**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (fls. 3-4):

**PRIMERO:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **IBETH NOREÑA LOAIZA**, el valor del retroactivo de la pensión de vejez a partir del 09 de mayo de 2011 y hasta el 31 de marzo de 2013.

**SEGUNDO:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **IBETH NOREÑA LOAIZA**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo insoluto, a partir del 09 de mayo de 2011 y hasta el día en que sea pagado dicho rubro.

**TERCERO:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **IBETH NOREÑA LOAIZA**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido tardíamente, los cuales se causan a partir del 01 de abril de 2013 y hasta el 31 de enero de 2016.

**CUARTO:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas que no estén sujetas al cobro de intereses moratorios.

**QUINTO:** Que se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición y que solicitó al ISS la pensión de vejez el 23 de julio de 2009, prestación negada inicialmente por acto administrativo del 23 de marzo de 2011, al considerar que, no acreditaba el requisito de semanas del Decreto 758 de 1990.

Que, en virtud de lo anterior, continuó cotizando en pensión y una vez reunido el requisito de semanas, solicitó en el año 2013 nuevamente la pensión de vejez, negada por resolución del 01 de octubre de ese año, decisión contra la que se interpusieron los recursos de ley, desatados en forma negativa por resoluciones de los días 10 de enero de 2014 y 10 de febrero de 2015, bajo el argumento de no contar con las 750 semanas al 25 de julio de 2005, exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Agrega que, el derecho por vejez le fue nuevamente negado por resolución del 27 de diciembre de 2014, contra la que se interpusieron los recursos de ley el 23 de enero de 2015, y que al desatar la reposición, le fue reconocida la prestación por resolución del 07 de enero de 2016, a partir del 01 de abril de 2013, en virtud del Acuerdo 049 de 1990 conforme al régimen de transición, sin que se le haya reconocido el retroactivo desde la causación del derecho, esto es 09 de mayo de 2011, ni los intereses moratorios.

Refiere que, en el año 2016 solicitó el reconocimiento del retroactivo e intereses moratorios, negados por resolución del 03 de marzo de 2016, decisión recurrida en reposición y apelación, desatados por actos administrativos del 02 de mayo de 2016 y 28 de junio de ese mismo año, ambos confirmado la decisión inicial, bajo el argumento de que la última cotización se realizó a marzo de 2013, y frente a los intereses moratorios que no existe mora en el pago de las mesadas.

Colpensiones al contestar la acción (fls. 50-57) se opone a las pretensiones, argumentando que, la demandante no tiene derecho al retroactivo pensional ni a los intereses moratorios reclamados, toda vez que, no existe novedad de retiro ni mora en el pago de las mesadas pensionales.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a IBETH NOREÑA LOAIZA, el retroactivo pensional deprecado, a partir del 9 de mayo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013 y que arroja la suma de \$89.151.164. Igualmente, los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se causan deben liquidarse desde el 9 de mayo de 2011 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de los mismos.

**SEGUNDO:** Se ABSUELVE a la entidad demandada de los demás cargos formulados.

**TERCERO:** Se CONDENAN en COSTAS a la parte vencida en juicio.

**CUARTO:** Se DISPONE la CONSULTA de esta decisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por ser adversa a la entidad demandada, en el evento de que la misma no sea apelada.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la actora tiene derecho al disfrute de la prestación por vejez a partir del 09 de mayo de 2011, fecha para la cual ya reunía los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización y que, si bien, reporta cotizaciones hasta el ciclo marzo de 2013, fue inducida al error por la demandada a seguir aportando ante la reiterada negación del derecho.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte **demandada** apela la decisión, solicita se revoque y en su lugar se absuelva a su representada de las condenas, argumentando que, no se evidencia que se haya inducido a error alguno a la demandante para seguir cotizando, pues la misma cotizaba al Sistema General de Pensiones bajo el régimen subsidiado y, esta situación es la causa que se le reconozca la prestación de vejez desde el ciclo 2013-03, la que obedece a que en dicha data la demandante deja de cotizar al sistema o se hace la última cotización, ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, por lo que, aunque ya se había causado la pensión de vejez, su disfrute se origina desde la última cotización.

## CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, verificada la historia laboral de la pensionada se pudo establecer que cotizó hasta el ciclo 2013-03, con observación pago como régimen subsidiado, por tal motivo la prestación le fue reconocida a partir del 10 de Abril de 2013, razón por la cual, no tiene derecho al retroactivo que hoy depreca, por lo que, solicita no se concedan las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada por el *A quo*.

Se acreditó en el proceso que el entonces ISS, mediante **Resolución 014537 del 26 de agosto de 2009 (fl. 15)**, negó la pensión de vejez a la demandante, bajo el argumento de no acreditar el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al señalar que solo contaba con **824 semanas**, de las cuales 444 correspondían a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, decisión reiterada en la **Resolución 102294 notificada el 23 de junio de 2011** (fl. 16 y expediente digital administrativo), en la que se consideran como cotizadas **883 semanas**.

Luego, Colpensiones por **Resolución GNR 230563 del 09 de septiembre de 2013 (fls. 19-20)**, niega nuevamente la pensión de vejez, al considerar que, la afiliada no acredita el requisito de semanas de la Ley 797 de 2003, por contar con solo **1078 semanas**, decisión confirmada en reposición a través de la **Resolución GNR 366193 del 23 de diciembre de 2013 (fls. 22-24)**, en la que se agrega que, la asegurada no acredita las 750 semanas exigidas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición, por lo que estudian la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, al desatar la apelación, la demandada por **Resolución VPB 690 del 07 de enero de 2016 (fls. 26-29)**, decide reconocer la pensión de vejez a la demandante, con fecha de estatus **09 de mayo de 2011**, pero con disfrute a partir del **01 de abril de 2013**, en cuantía mínima legal de **\$589.500**, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por contar con 61 años de edad y 1084 semanas cotizadas al 31 de marzo de 2013.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION VEJEZ - Decreto 758 de 1990 REGIMEN TRANSICION MUJER	DE 09 del 2011	del 01 de abril de 2013	740,337.000	0.00	1	78.00	644,350.050	5

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	-7591	\$589,500.00

Ante petición elevada por la demandante, Colpensiones por **Resolución 69605 del 03 de marzo de 2016** niega el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios, decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones GNR 129013 del 02 de mayo de 2016 y VPB 27056 del 28 de junio de 2016 (fls. 31-34; 36-39)**, en las que se reitera que, si bien el derecho se causa desde el **09 de mayo de 2011**, su disfrute se otorga desde el **01 de abril de 2013** al reportar

cotizaciones como independiente hasta el periodo 200303, motivo por el cual, la prestación se reconoce al día siguiente al último aporte al sistema.

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute *“será necesaria su desafiliación al régimen”*, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011** y **SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que **dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas**, claro está, **siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer**. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso de autos, se tiene que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto no controvertido y por demás aceptado por la demandada en el acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, habiendo alcanzado los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues cumplió la edad mínima de 55 años el **26 de mayo de 2009** (nació ese mismo día y mes del año 1954, fl. 14), y acredita un total de **1084,43 semanas** en su vida laboral, habiendo completado las 1000 semanas de cotización al **09 de mayo de 2011**, conforme se desprende de la historia laboral aportada con el expediente digital administrativo, y por tanto, su derecho pensional se causa a esta última calenda **-09 de mayo de 2011-**, tal y como lo reconoce la propia demandada en Resolución **VPB 690 del 07 de enero de 2016 (fls. 26-29)**.

Las anteriores apreciaciones, estima la Sala, permiten deducir que, le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez desde el **09 de mayo de 2011**, como lo determinó la juez de instancia, pues se itera, para dicha calenda ya acreditaba los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización, máxime que, viene reclamando la prestación desde el 23 de junio de 2009, y ante la reiterada negativa de la entidad demandada se vio conminada a seguir cotizando, debiéndose resaltar que, para cuando se le notifica la Resolución 102294, 23 de junio de 2011 (fl. 16 y expediente digital administrativo), ya contaba con las exigencias de ley para acceder a la prestación. Aunado al hecho de que, las cotizaciones posteriores no representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional, pues su mesada corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, la demandada Colpensiones formuló la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que el derecho se causa y reconoce desde el **09 de mayo de 2011**, habiendo sido solicitado por primera vez, una vez cumplidos los requisitos mínimos, el día **04 de abril de 2013**. Veamos:

**Colpensiones** **FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

COLPENSIONES  
2013-2243499  
04/04/2013 01:02:51 p.m.  
CALI NORTE  
VALLE - CALI  
RECONOCIMIENTO  
Nro Folios: 20  
020132243499BED

**I. TIPO DE RIESGO**

Vejez  Invalidez  Muerte  Indemnización sustitutiva  Auxilio funerario

**II. DETALLE TIPO DE RIESGO**

Pensión de vejez  Pensión vejez compartida  Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido  Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez

Pensión vejez alto riesgo  Pensión Vejez periodista  Pensión Vejez convenios internacionales  Pensión Invalidez

Pensión Invalidez convenios internacionales  Pensión Sobrevivientes  Sustitución pensional  Sustitución Provisional ley 1204/08

Pensión Sobrevivientes convenios internacionales  Indemnización Vejez  Indemnización Invalidez  Indemnización Supervivencia

La demandada decide negar la prestación por vejez, a través de la Resolución GNR 230563 notificada el **01 de octubre de 2013** (fls. 18-20), decisión confirmada en reposición por Resolución GNR 366193 notificada el **10 de enero de 2014** (fls. 21-24), y en apelación a través de la Resolución VPB 10810 del **10 de febrero de 2015**; luego, ante nueva petición elevada por la demandante el **24 de octubre de 2014**, se expide la Resolución GNR 444552 del **07 de diciembre de ese año**, confirmada por acto administrativo del **08 de mayo de 2015** y finalmente revocada por Resolución VPB 690 del **07 de enero de 2016**, que reconoce el derecho pensional; y la demanda se presentó el **12 de junio de 2017** (fl. 13), de donde deviene que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, no operó el fenómeno prescriptivo, debiéndose **adicionar** la decisión de instancia en tal sentido, pues la A que omitió efectuar un pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, partiendo de la mesada mínima legal, no controvertida por las partes, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **09 de mayo**

**de 2011 y el 31 de marzo 2013** -*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de abril de 2013, fl. 28vto.*)-, por 14 mesadas anuales -*el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 6º, y en cuantía del salario mínimo-*, asciende a la suma de **\$14.915.473**, la que resulta ampliamente inferior a la calculada por la *A quo* -*\$89.151.164 (fl. 69vto.)-*-, imponiéndose la modificación de la decisión por consulta en favor del obligado.

No es posible establecer el porqué de la diferencia entre una y otra liquidación, pues la de primera instancia no fue aportada.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
9/05/2011	31/12/2011	\$535.600	9,73	\$5.213.173
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/03/2013	\$589.500	3	\$1.768.500
<b>RETROACTIVO ENTRE EL 09/05/2011 Y EL 31/03/2013</b>				<b>\$14.915.473</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se adicionará la decisión de instancia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Como se estableció en líneas precedentes, la demandante solicitó el derecho pensional, una vez cumplidos los requisitos mínimos, el día **04 de abril de 2013**, por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **05 de agosto de 2013** -*y no desde el día de reconocimiento de la pensión 09 de mayo de 2011, como*

lo estableció la *A quo*-, sobre el retroactivo pensional adeudado, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, en tal sentido, se impone la **modificación** de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **05 de agosto de 2013**; se agotó su reclamación por escrito del **05 de febrero de 2016**, como se muestra a continuación:

Pantallazo resolución GNR 69605 de 2016:

Que mediante Resolución No. VPB 690 del 07 de enero de 2016, se revoco en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 444552 del 27 de diciembre de 2014, y reconoció una pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2013, en cuantía de \$589.500, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que el (la) señor(a) **NOREÑA LOAIZA IBETH**, identificado(a) con CC No. 31,298,436, el 5 de febrero de 2016, interpone un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución VPB 690 del 07 de enero de 2016, radicada bajo el No 2016\_1184337, las peticiones se centran en lo siguiente:

*“Que se reconozca el retroactivo a partir de la fecha de status pensional, es decir, desde el 27 de mayo de 2009, con los intereses moratorios, que se encuentra inconforme con los descuentos realizados a salud, puesto que fue incluida en nomina recientemente y los descuentos a salud deben hacerse desde la fecha de inclusión en la nomina”*

Petición que fue decidida a través de la Resolución GNR 69605 del **03 de marzo de 2016**, notificada el **16 de marzo de ese año**, que niega el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional e intereses moratorios, confirmada en reposición y apelación a través de las Resoluciones GNR 129013 del **02 de mayo de 2016** y VPB 27056 del **28 de junio de 2016** (fls. 31-34; 36-39) y, la demanda se instauró el **17 de enero de 2017**, de donde resulta que no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, imponiéndose la **adición** de la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR no probado el exceptivo de prescripción formulado por la demandada, respecto del retroactivo pensional e intereses moratorios.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la señora **IBETH NOREÑA LOAIZA**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **09 de mayo de 2011 y el 31 de marzo 2013**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$14.915.473**. Y que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden sobre las mesadas pensionales adeudadas, los que se liquidarán mes a mes, a partir del **05 de agosto de 2013** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

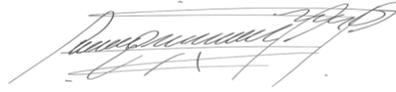
**CUARTO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXO**

**CUADRO LIQUIDACIÓN RETROACTIVO:**

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
9/05/2011	31/12/2011	\$535.600	9,73	\$5.213.173
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/03/2013	\$589.500	3	\$1.768.500
RETROACTIVO ENTRE EL 09/05/2011 Y EL 31/03/2013				<b>\$14.915.473</b>

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3885f3fc045cfc1634fe5644ae866003db240cdc0256af9706c3ffe5e6536**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>